



Resolución No. CSJCOR24-116

Montería, 28 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas”

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-001-2024-00075-00 y 23-001-11-01-001-2024-00076-00

Solicitante: Abogada, Diana Milena Taborda García

Despacho: Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté con Competencia Laboral

Funcionaria Judicial: Dra. María Alejandra Anichiarico Espitia

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 28 de febrero de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de febrero de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escritos radicados por correo electrónico ante esta Corporación el 14 de febrero de 2024 y repartidos al despacho ponente el 15 de febrero de 2024, la abogada Diana Milena Taborda García, en su condición de profesional universitario de la regional Antioquia del Banco Agrario, presentó solicitudes de vigilancias judiciales administrativas contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté con Competencia Laboral, respecto al trámite de los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario contra Sociedad de Agricultores Camposeguro S.A.S., y otros. bajo el radicado No 23-162-31-03-001-2020-00051-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00075-00**)
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario contra Comercializadora Internacional Industrial y Agrícola de Córdoba S.A.S., y otros. bajo el radicado No 23-162-31-03-001-2014-00047-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00076-00**)

En sus solicitudes, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario contra Sociedad de Agricultores Camposeguro S.A.S., y otros. bajo el radicado No 23-162-31-03-001-2020-00051-00:

«El día 10/10/2023 fue presentado al correo electrónico j01cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co, sustitución de poder en el proceso que Bancoagrario adelanta contra SOCIEDAD DE AGRICULTORES CAMPOSEGURO SAS, NIT 9004519350 y otros.

El apoderado judicial, ha solicitado a través de memoriales de impulso, solicitud de reconocimiento de personería, sin obtener respuesta por parte del despacho.

Se requiere el reconocimiento de personería al abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO, con el objeto de que pueda tener acceso al expediente e impulsar en debida

forma el proceso.

Pese al último impulso (23-01-2024) el despacho a la fecha aún no se pronuncia sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al abogado, lo que atenta contra el debido proceso y oportunidad de hacer exigible la obligación y coadyuvando con una posible prescripción del título judicial, colocando en grave riesgo la obligación y patrimonio de mi representado banco agrario de Colombia.

Por lo anterior, solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal.»

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario contra Comercializadora Internacional Industrial y Agrícola de Córdoba S.A.S., y otros. bajo el radicado No 23-162-31-03-001-2014-00047-00:

«El día 26/10/2023 fue presentado al correo electrónico j01cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co, sustitución de poder en el proceso que Bancoagrario adelanta contra COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INDUSTRIAL Y AGRICOLA DE CORDOBA SAS, NIT 9000241648 y otros.

El apoderado judicial, ha solicitado a través de memoriales de impulso, solicitud de reconocimiento de personería, sin obtener respuesta por parte del despacho.

Se requiere el reconocimiento de personería al abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO, con el objeto de que pueda tener acceso al expediente e impulsar en debida forma el proceso.

Pese al último impulso (23-01-2024) el despacho a la fecha aún no se pronuncia sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al abogado, lo que atenta contra el debido proceso y oportunidad de hacer exigible la obligación y coadyuvando con una posible prescripción del título judicial, colocando en grave riesgo la obligación y patrimonio de mi representado banco agrario de Colombia.

Por lo anterior, solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-68 del 19 de febrero de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté con Competencia Laboral, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (19/02/2023).

1.3. Del informe de verificación

El 23 de febrero de 2024, la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Inicialmente debo indicarle que en el Juzgado existe una alta carga de procesos civiles y laborales, sumado al amplio número de audiencias que realiza la suscrita en el despacho judicial acompañada siempre de uno de los sustanciadores del Juzgado, las cuales se intensificaron en el último trimestre de 2023 e inicios del año 2024, incluso el calendario de audiencias del despacho judicial, siempre tiene audiencias programadas con meses de antelación, debido a la alta carga laboral, con el fin de evacuar las actuaciones pendientes en los distintos procesos.

Asimismo, debo indicarse que debido al alto número de memoriales que se presentan en el despacho judicial, sumado a la realización de audiencias diarias, los procesos de la referencia, solo ingresaron al despacho con nota secretarial el día 22 de febrero de la presente anualidad, dicha nota secretarial se encuentra debidamente cargada en el sistema Tyba Web, y puede ser verificada por su despacho, data en la cual el Juzgado se pronunció sobre los memoriales incoados.

De igual forma debo precisar que en el proceso identificado con el radicado No. 2014-00047, había una sustitución de poder de fecha 26/10/2023, y otros memoriales que ingresaron con posterioridad, sobre los cuales se pronunció el despacho judicial el día 22/02/2024, sin embargo, contrario a lo afirmado en la vigilancia judicial, los apoderados judiciales y las partes siempre han podido tener acceso al expediente, toda vez que sus actuaciones se encuentran debidamente cargadas en el sistema Tyba Web y dicho proceso se encuentra público, por lo cual la parte interesada siempre ha podido tener acceso al expediente, a su vez, se aclara que no es cierta la

afirmación realizada en la vigilancia judicial en el sentido que se esté propiciando una posible prescripción del título judicial, pues se trata de un proceso con sentencia judicial, y el último pronunciamiento del juzgado fue del 23 de mayo de 2023, y es obligación de las partes impulsar sus procesos.

Aunado a lo anterior, en el proceso identificado con el radicado No. 2020- 00051-00, había un memorial de fecha 10/10/2023, una sustitución de poder, y otros memoriales que ingresaron con posterioridad, sobre los cuales ya se pronunció el despacho judicial el día 22/02/2024, sin embargo, contrario a lo afirmado en la vigilancia judicial, los apoderados judiciales y las partes siempre han podido tener acceso al expediente, toda vez que sus actuaciones se encuentran debidamente cargadas en el sistema Tyba Web y dicho proceso se encuentra público, por lo cual la parte interesada siempre ha podido tener acceso al expediente, a su vez, se aclara que no es cierta la afirmación realizada en la vigilancia judicial en el sentido que se esté propiciando una posible prescripción del título judicial, pues se trata de un proceso con sentencia judicial, y el último pronunciamiento del juzgado fue del 13/09/2022, ordenando seguir adelante la ejecución, y que es obligación de las partes impulsar sus procesos y presentar las solicitudes de liquidación del crédito, entre otros.

Aclarado lo anterior, es dable reiterarle que este Juzgado emitió pronunciamiento sobre los anteriores procesos, el día 22 de febrero de la presente anualidad, cuando ingresaron al despacho con nota secretarial, proveídos en los cuales se pronunció sobre el reconocimiento de personería a un apoderado judicial y sobre las solicitudes presentadas con posterioridad, por lo cual no hay solicitudes pendientes.

Aunado a ello, me permito reiterar que en este Juzgado se incrementó el trabajo en el último trimestre de 2023 en el cual la suscrita Juez, hacia audiencias diarias acompañada de uno de los sustanciadores del área encargada, y que ese precisamente es el trimestre de máxima evacuación para todos los Juzgados, sin contar con todos los memoriales pendientes por resolver de meses anteriores y con las acciones constitucionales, aunado a ello y como es de conocimiento público, en el mes de diciembre de 2023 hasta el 11 de enero de 2024 inició la vacancia judicial en los despachos judiciales, incluido este Juzgado, por lo cual nótese Honorable Magistrada que el término en que se resolvieron los memoriales en ambos procesos, no es desproporcionado, como quiere hacer ver la apoderada judicial que presenta la vigilancia judicial, ello teniendo en cuenta la carga laboral de este Juzgado.

A su vez, también quiero advertir que la vigilancia judicial tampoco puede ser usada por las partes o apoderados judiciales, como medio para que a su proceso se de prevalencia, en desmedro de los otros procesos que existen en el despacho judicial, y de la resolución de memoriales presentados con antelación al suyo, en procesos civiles y laborales, sin contar con el trámite de acciones constituciones y de audiencias fijadas con meses de antelación,

por lo cual reitero el tiempo de resolución de los citados memoriales, no es desproporcionado, ni caprichoso.

Además, como también ya indiqué, una vez los procesos ingresaron al despacho con nota secretarial (cargada en el sistema Tyba Web); el Juzgado se pronunció de manera inmediata sobre los mismos, por lo cual solicito el archivo de las vigilancias judiciales.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de las vigilancias judiciales administrativas o, por el contrario, si lo procedente es archivar las solicitudes.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. Los casos concretos

2.3.1. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00075-00

En lo que se refiere al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario contra Sociedad de Agricultores Camposeguro S.A.S., y otros. bajo el radicado No 23-162-31-03-001-2020-00051-00, de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Diana Milena Taborda García, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté con Competencia Laboral no había emitido un pronunciamiento respecto del escrito de sustitución de poder presentado el 10 de octubre de 2023, pese a las solicitudes de impulso procesal radicadas.

Al respecto, la juez María Alejandra Anichiarico Espitia, le informó a esta Seccional que, los memoriales ingresaron al despacho a su cargo del 22 de febrero de 2024 y emitió un pronunciamiento al respecto el mismo día. Para acreditar lo dicho, aporta la providencia del 22 de febrero de 2024 con la cual reconoció personería jurídica a la abogada Diana Milena Taborda García y como apoderado sustituto al abogado Homero Bealdo García Alvarado, que se inserta a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ.
(De Oralidad)

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 23162-31-03-001-2020-00051-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el presente asunto conforme a la nota secretarial de fecha 22/02/2024, con la cual se ingresa el proceso al despacho, por lo cual debe el Juzgado pronunciarse sobre el reconocimiento de personería a un apoderado judicial de la parte demandante y sobre la liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, quedará así, tal y como se relaciona a continuación:

Valores extraídos del auto de fecha 13 de septiembre de 2022, el cual está debidamente ejecutoriado.

(...)

RESUELVE

1.- Modifíquese la liquidación del crédito en el entendido de que la suma debida es la siguiente:

a.- Pagaré N° 027156100011748 del 20 de diciembre de 2018.
Capital \$DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000.00).
Intereses corrientes \$23.247.984 M/CTE.
Intereses moratorios desde el 13 de junio de 2019 hasta el 6 de diciembre de 2022: \$ 196.852.000 M/CTE.
Otros conceptos: \$10.577.992 M/CTE.
Total: \$430.677.796 M/CTE.

2.- Se le reconoce personería jurídica a la Dra. DIANA MILENA TABORDA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía número 43.221.776 expedida en Medellín, portador(a) de la tarjeta profesional número: 174009 del Consejo Superior de la Judicatura como APODERADA principal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8, conforme al poder concedido.

Se le reconoce personería jurídica al Doctor HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número: 8048490 de Cauca, portador de la tarjeta profesional número: 169245 del Consejo Superior de la Judicatura y correo: homeragar71@gmail.com, como apoderado sustituto del demandante, conforme a la sustitución aportada por la Dra. DIANA MILENA TABORDA GARCIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ALEJANDRA ANICHIARICO ESPITIA
JUEZA

Argumenta, que en el Juzgado a su cargo hay una alta carga de procesos civiles y laborales, con numerosas audiencias programadas con meses de antelación y que esta carga aumentó en el último trimestre del 2023 y principios del 2024.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por la peticionaria por medio de providencia del 22 de febrero de 2024, con la cual reconoció personería jurídica. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por la abogada Diana Milena Taborda García.

2.3.2. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00076-00

Con relación al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario contra Comercializadora Internacional Industrial y Agrícola de Córdoba S.A.S., y otros. bajo el radicado No 23-162-31-03-001-2014-00047-00, de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Diana Milena Taborda García, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté con Competencia Laboral no había emitido un pronunciamiento respecto del escrito de

sustitución de poder presentado el 26 de octubre de 2023, pese a las solicitudes de impulso procesal radicadas.

Al respecto, la funcionaria judicial, le informó a esta Seccional que, los memoriales ingresaron al despacho a su cargo del 22 de febrero de 2024 y emitió un pronunciamiento al respecto el mismo día. Para acreditar lo dicho, aporta la providencia del 22 de febrero de 2024 con la cual reconoció personería jurídica a la abogada Diana Milena Taborda García y como apoderado sustituto al abogado Homero Bealdo García Alvarado, entre otras disposiciones, que se inserta a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ.
(De Oralidad)

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO N° 23162-31-03-001-2014-00047-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el presente asunto conforme a la nota secretarial de fecha 22 de febrero de 2024 con la cual se ingresa el proceso al despacho, por ello y vista la solicitud de reconocimiento de personería jurídica por parte del demandante, se accederá a ello por ser procedente conforme al art. 73 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

Con respecto a la solicitud de liquidación de crédito esta unidad judicial le pedirá aclaración previa al demandante debido a que no cumplió con lo ordenado en la sentencia del 16 de diciembre de 2014, al presentar la liquidación. Lo anterior se explica.

En esa sentencia se dijo en la parte motiva lo siguiente:

"Se ordena seguir adelante la ejecución en la forma en la forma indicada y se advierte a la parte ejecutante que al momento de presentarse la liquidación del crédito se tenga en cuenta no solo la disminución del capital, en la forma expresada, del capital que se cobra, sino también los abonos que se causaron a intereses. Así se dispondrá en la parte resolutoria".

(...)

RESUELVE

PRIMERO: Se le reconoce personería jurídica a la Dra. DIANA MILENA TABORDA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía número 43.221.776 expedida en Medellín, portador(a) de la tarjeta profesional número: 174009 del Consejo Superior de la Judicatura como APODERADA principal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8, conforme al poder concedido.

Se le reconoce personería jurídica al Doctor HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número: 8048490 de Cauca, portador(a) de la tarjeta profesional número: 169245 del Consejo Superior de la Judicatura y correo: homergar71@gmail.com como apoderado sustituto del demandante, conforme a la sustitución aportada por la Dra. DIANA MILENA TABORDA GARCIA

SEGUNDO: Por secretaria envíese el despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Montería con la finalidad de realizar el secuestro del inmueble 140-96651 de la ORIP de Montería.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para aportar nueva liquidación del crédito con las condiciones dadas en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2014, debidamente detallada.

CUARTO: Se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso de cobro coactivo que sigue la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN SECCIONAL MONTERÍA y se adelanta contra la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INDUSTRIAL Y AGRICOLA DE CORDOBA SAS, NIT 900-024-164-8. Por secretaria envíese el oficio de la medida al correo electrónico de la DIAN, notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co. Límitese la medida en la suma de \$10.000.000.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA ALEJANDRA ANICHIARICO ESPITIA
JUEZA

Argumenta, que en el Juzgado a su cargo hay una alta carga de procesos civiles y laborales, con numerosas audiencias programadas con meses de antelación y que esta carga aumentó en el último trimestre del 2023 y principios del 2024.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por la peticionaria por medio de providencia del 22 de febrero de 2024, con la cual reconoció personería jurídica, entre otras disposiciones. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por la abogada Diana Milena Taborda García.

2.4. Consideraciones generales

Sumado a lo dicho, se insta a la funcionaria para que coordine con la secretaría del Juzgado la implementación de un Plan de Mejoramiento (gestión de calidad), el cual les permitirá centrar esfuerzos en identificar las necesidades de cambio en el trabajo cotidiano, la programación de actividades para lograr de manera progresiva avances en el manejo, cumplimiento de los términos procesales para resolver de manera gradual las peticiones y atender las necesidades de las partes, abogados e intervinientes, así como el mejoramiento en el uso adecuado del correo institucional (Circulares PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020, PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020, PCSJC21-6 de 18 de febrero de 2021, PCSJC21-12 de 4 de junio de 2021 y PCSJC21-18 de 10 de septiembre de 2021), el uso de medios de control y seguimiento de trámites administrativos y judiciales, que garanticen la eficiencia y optimización del talento humano del despacho, con fundamento en el artículo 153, numeral 5 de la Ley 270 de 1996.

El plan de mejoramiento recomendado al interior de este mecanismo administrativo no es al que se refiere el Artículo 24 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, puesto que, por el contrario, el referido en la vigilancia judicial administrativa está orientado al logro de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018 (“*Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA14-10231 y se actualiza la Carta de Trato Digno en los despachos judiciales para los usuarios de la administración de justicia*”).

Adicionalmente, con dicha recomendación, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba está procurando la aplicación de medidas con enfoque a la gestión de calidad en los despachos judiciales de su competencia territorial, siguiendo las directrices del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023-2026, del cual se extrae lo siguiente:

Misión. *Garantizar la efectividad de los derechos y libertades ciudadanas y lograr la convivencia pacífica de los colombianos, a través de una administración de justicia orientada al ciudadano, pronta, cumplida, eficiente, eficaz, moderna, independiente y transparente, como uno de los pilares fundamentales del Estado Social, Participativo y Democrático de Derecho.*

Visión. *En el año 2026 tendremos una justicia más oportuna, igualitaria e incluyente, sensible a las diferentes realidades regionales, garante de la legalidad y seguridad jurídica, que desarrolla su capital humano y en la que los ciudadanos confían y que satisface sus necesidades, a través de servicios digitales, tecnología e innovación.”*

Igualmente, como fundamento normativo de la recomendación realizada al juzgado requerido, se encuentra la aplicación del Acuerdo No. PSAA14-10161 (junio 12 de 2014) “*Por el cual se actualiza el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad creado mediante Acuerdo PSAA07-3926 de 2007 y se establece el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente – SIGCMA -*”, del cual es pertinente citar lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- Misión y Visión del SIGCMA.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura direcciona su Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, a partir de los siguientes enunciados: **MISIÓN:** La misión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial respecto al SIGCMA, consiste en implementarlo y fortalecerlo en todas las dependencias administrativas y judiciales para el mejoramiento continuo de la organización. **VISIÓN:** El SIGCMA se proyecta como un instrumento de gerencia en la Administración de Justicia, esencial para el mejoramiento continuo de las estrategias de planeación, gestión y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial. A través del SIGCMA, el Poder Judicial Colombiano, como miembro de la Red Iberoamericana para una Justicia de Calidad, continuará, de acuerdo con los más altos estándares de excelencia, fomentando la investigación, el desarrollo y la innovación en los procesos y procedimientos administrativos y de gerencia de los Despachos Judiciales, con miras a posicionar este sistema en los ámbitos nacional e internacional.”

“ARTICULO 4.- Política del SIGCMA.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Alta Dirección del órgano administrativo del poder judicial de Colombia, hace manifiesto su compromiso indeclinable de: establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente -“SIGCMA” en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.” (Subrayado fuera de texto).

El esquema que se recomienda es el siguiente:

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Es necesario implementar un cronograma de actividades y tareas que siga la siguiente guía, con el fin de conseguir la organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver y así identificar la etapa procesal correspondiente para que en su autonomía la funcionaria judicial decida el orden de evacuación de los memoriales, para minimizar o eliminar el riesgo de su no contestación y evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como las aquí tratadas, así como el cumplimiento a la digitalización de expedientes¹.

SEMANA	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	SERVIDORES JUDICIALES RESPONSABLES
Primera	Ejemplo:	
(fechas desde hasta)	Organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver (en el correo institucional y en físico), identificación de la etapa procesal correspondiente para decidir el orden de evacuación de los procesos y digitalización de expedientes.	
Segunda		
(fechas desde hasta)	Clasificación...	

Por último, se exhortará a la funcionaria judicial, para que una vez elabore el plan de mejoramiento, lo remita al despacho de la magistrada ponente.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar las medidas correctivas implementadas por la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté con Competencia Laboral, dentro del trámite de los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario contra Sociedad de Agricultores Camposeguro S.A.S., y otros. bajo el radicado No 23-162-31-03-001-2020-00051-00
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario contra Comercializadora Internacional Industrial y Agrícola de Córdoba S.A.S., y otros. bajo el radicado No 23-162-31-03-001-2014-00047-00

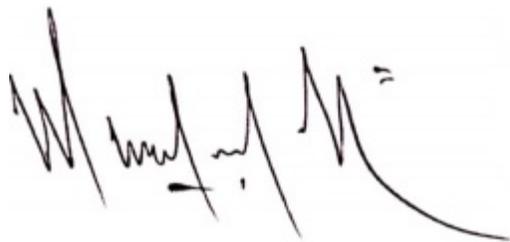
Y en consecuencia archivar las vigilancias judiciales administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-001-2024-00075-00 y 23-001-11-01-001-2024-00076-00, presentadas por la abogada Diana Milena Taborda García.

ARTÍCULO SEGUNDO: Instar a la funcionaria para que coordine con la secretaria del Juzgado la implementación de un Plan de Mejoramiento y para que una vez lo elabore, lo remita al despacho de la magistrada ponente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, y comunicar por ese mismo medio la abogada Diana Milena Taborda García, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl